



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00134-00
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA "esesanblasdemorroa@hotmail.es" "mjarrietaperez@gmail.com"
DEMANDADOS:	ALFONSO JOSÉ BENÍTEZ RÍOS, ANÍBAL FRANCISCO CASAS VERBEL y JORGE ELIECER HERNÁNDEZ VERGARA "aljober@hotmail.com" "anibalcasas1455@mail.com" "joelhever@gmail.com" "davidfc02@yahoo.es"
TERCEROS CON INTERÉS:	MUNICIPIO DE MORROA - AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	RECHAZA INCIDENTE "CONFLICTO DE COMPETENCIAS"

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, el incidente de "conflicto de competencias" promovido por el apoderado judicial de los señores JORGE ELIECER HERNÁNDEZ VERGARA y ANÍBAL FRANCISCO CASAS VERBEL, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Es preciso comenzar por aclarar, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con norma especial¹ para el trámite de los incidentes, el cual se encuentra consagrado en el artículo 210 del CPACA, que por ser pertinente, se transcribe *in extenso*:

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la

¹ La norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales.

sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Como se observa, todo incidente por regla general debe proponerse verbalmente y, por tanto, en audiencia, salvo que se haya dictado sentencia o auto que termine el proceso, evento en el cual el incidente debe plantearse por escrito.

En el primer caso, del incidente se correrá traslado a la otra parte en la audiencia donde es propuesto y deberá ser resuelto en la misma, en caso de ser posible, sino en la audiencia siguiente; y en el segundo evento, el incidente se resolverá de plano, una vez vencido el término de traslado por secretaría².

² C. General del Proceso, artículo 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. // Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Lo anterior, guarda congruencia con el artículo 132 del CPACA, según el cual, *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 del C. General del Proceso; y de acuerdo con el artículo 179 del CPACA, son tres las etapas del proceso ordinario contencioso; la primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial; la segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas; y la tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

En ese sentido, en cada una de las audiencias atrás anunciadas, el juez debe realizar una fase de saneamiento del proceso, en la que ejerza el control de legalidad y, a su vez, las partes puedan plantear nulidades o exponer vicios procesales que consideren causados entre cada una de las etapas.

Ahora, de acuerdo con el artículo 209 del CPACA, sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.

7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De ora parte, es claro que el CPACA no consagra causales de rechazo de los incidentes, en consecuencia, y de acuerdo con la remisión que autoriza el artículo 306 *ibídem*, debe tenerse en cuenta el artículo 130 del C. General del Proceso, según el cual, *“el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 (preclusión de los incidentes). También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

IV. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de los señores Jorge Eliecer Hernández Vergara y Aníbal Francisco Casas Verbel, mediante escrito que tituló *“INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS”*, pide que este Juzgado se declare *“incompetente para conocer la controversia contractual, que pretende la nulidad del contrato por medio de la cual se enajenó la propiedad accionaría de la que era titular en el capital social de la empresa Aguas de Morroa S.A. E.S.P. a los señores Alfonso José Benítez Ríos, Aníbal Francisco Casas Verbel y Jorge Eliecer Hernández Vergara, realizada a través de la invitación de oferta pública No. 01, y las consecuentes (restitución de las acciones a favor de la ESE Centro de Salud San Blas de Morroa, en la empresa Aguas de Morroa S.A. E.S.P), por expresa disposición del numeral 8 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012”*.

Como vemos, la anterior petición no versa sobre ninguno de los asuntos enlistados en el artículo 209 del CPACA, como aquellos que deban tramitarse como incidente ante esta jurisdicción; en consecuencia, lo procedente es su rechazo de plano de conformidad con el artículo 130 del C. General del Proceso, en aplicación del principio de integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.

Además, no sobra advertir que si bien la falta competencia jurisdiccional puede ser alegada en cualquier momento, por ser improrrogable, el apoderado judicial de los señores Jorge Eliecer Hernández Vergara y Aníbal Francisco Casas Verbel ya sometió a escrutinio la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer de este asunto, como se consignó en el recurso de reposición por él interpuesto en contra del auto del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda; recurso que se negó en auto de 5 de noviembre de 2020, en el que, con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expusieron los argumentos sobre los cuales se funda la decisión de avocar conocimiento y concluir que es ésta la jurisdicción competente para conocer del presente proceso; por tanto, se hace necesario advertir al señor apoderado de los demandados arriba citados, que su actuación raya el límite de la temeridad y se expone a las sanciones de ley por presentar actos procesales que buscan volver a ese debate, dilatando el trámite ordinario del proceso.

En esta providencia se dejará constancia de que la atención de este asunto incidental, por ser una cuestión accesoria, NO INTERRUMPE los términos de notificación y traslado del auto admisorio de la demanda.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO el incidente de “conflicto de competencias” promovido por el apoderado judicial de los señores JORGE ELIECER HERNÁNDEZ VERGARA y ANÍBAL FRANCISCO CASAS VERBEL, por lo expuesto en la parte considerativa.

2o. ADVERTIR a las partes que la atención de este asunto incidental, por ser una cuestión accesoria, NO INTERRUMPE los términos de notificación y traslado del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez
DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA

Firmado Por:

LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa8ac44dfec957965ee04054f7d9b993a466926699680261be045ed14aec1ee
e**

Documento generado en 20/11/2020 04:47:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>